



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

DEMANDADO: CARMEN CECILIA ROSADO SANCHEZ Y OTROS.

RAD. 20001-31-03-002-2021-00132-00

Entra al despacho el presente proceso de la referencia, presentado por: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a través de apoderado judicial, contra CARMEN CECILIA ROSADO SANCHEZ, EDINSON ENRIQUE ROSADO SANCHEZ, EDRYS PATRICIA ROSADO SANCHEZ, ELENITZA ROSADO SANCHEZ, JUAN FRANCISCO, LUZ MERY, y MIRNA MERCEDES ROSADO SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FAUSTINO DEL CARMEN ROSADO SANCHEZ, GASES DEL CARIBE S.A., y JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, para efecto de estudiar su admisión, pero observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos.

De conformidad con los numerales 1º y 2º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1º.- Cuando no reúna los requisitos formales.

2º.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

...

Lo anterior, significa que con la demanda no se anexo un certificado de Existencia y Representación legal del demandado **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, al ser esta una oficina autónoma, ya que no se demandó a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO como tal, todo esto con el fin de determinar la persona jurídica contra la cual está dirigida la demanda.

Se evidencia, además, que se pretende demandar herederos de Faustino del Carmen Rosado Sánchez, sin que se acreditara suficientemente su defunción, cuando se aporta a la demanda únicamente certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta la cancelación de su cedula por fallecimiento; cuando bien sabido se tiene que la muerte es un estado civil que únicamente puede ser acreditado a través del correspondiente registro civil de defunción.

A más de lo anterior, evidencia la anotación No. 05 donde se inscribe una demanda de petición de herencia, la existencia de herederos determinados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra herederos determinados y los indeterminados.

De otro lado, se pretende demandar igualmente a la señora Carmen Genoveva Sánchez de Rosado, cuando en anotación No. 14, se evidencia la inscripción de una demanda de Imposición de Servidumbre contra sus herederos indeterminados, lo cual pone de presente su fallecimiento, por lo que debe acreditarse tal estado civil en esta demandada y de igual forma dirigir la demanda contra sus herederos determinados, si los hubiere - puesto que por la relación de apellidos y la escritura de sucesión anexa a la demanda, se pone de presente la relación de parentesco (madre-hijos) entre esta demandada y los otros demandados- y herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2.- *Concédase* a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF